

ANEXO 37**RESOLUCIÓN MSC.254(83)
(adoptada el 12 de octubre de 2007)****ADOPCIÓN DE ENMIENDAS A LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y
PRESCRIPCIONES FUNCIONALES PARA LA IDENTIFICACIÓN
Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE LOS BUQUES**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución A.886(21), sobre el Procedimiento para la aprobación e introducción de enmiendas a las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas, mediante la cual la Asamblea decidió que el Comité de Seguridad Marítima se encargara de la función de aprobar y enmendar las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas,

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones de la regla V/19-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (el Convenio), relativa a la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques,

RECORDANDO ADEMÁS las Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (las Normas de funcionamiento) adoptadas mediante la resolución MSC.210(81),

RECONOCIENDO la necesidad de adoptar determinadas enmiendas a las normas de funcionamiento,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada en su 83º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las enmiendas a las Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques, que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos Contratantes del Convenio que se aseguren de que todos los centros de datos sobre identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT) y el intercambio internacional de datos LRIT se ajustan a prescripciones funcionales que no sean inferiores a las prescripciones especificadas en las Normas de funcionamiento modificadas por las enmiendas que figuran en el anexo de la presente resolución; y
3. ACUERDA revisar y enmendar, teniendo presente la experiencia adquirida, y según sea necesario, las Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques, modificadas por las enmiendas que figuran en el anexo de la presente resolución.

ANEXO

ENMIENDAS A LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y PRESCRIPCIONES FUNCIONALES PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE LOS BUQUES

4 Equipo de a bordo

1 A continuación del párrafo 4.4 existente, se añade el siguiente nuevo párrafo:

"4.4.1 Cuando un buque esté siendo objeto de reparaciones en un puerto o en un dique seco o esté fuera de servicio, el capitán o la Administración podrá reducir la frecuencia de la transmisión de información LRIT a una notificación cada 24 horas, o podrá cesar temporalmente la transmisión de dicha información."

7 Centro de datos LRIT

2 A continuación del párrafo 7.1 existente, se añaden los siguientes nuevos párrafos:

"7.1A Al facilitar a los usuarios de datos LRIT información LRIT archivada, los centros de datos LRIT deberían utilizar la versión del Plan de distribución de datos LRIT que estuviera en vigor cuando se recibió inicialmente la información LRIT solicitada. Por tanto, los centros de datos LRIT también deberían mantener un archivo del Plan de distribución de datos LRIT que cubra el periodo de tiempo de la información LRIT archivada.

7.1B Todos los centros de datos LRIT regionales o en régimen de cooperativa deberían mantener automáticamente un diario o diarios de toda la información LRIT distribuida internamente. Ese diario o diarios sólo deberían contener información sobre el encabezamiento del mensaje que pueda utilizarse a fines de auditoría, y deberían transmitirse al Intercambio internacional de datos LRIT a intervalos regulares con el fin de combinarlos con el diario o diarios mantenidos por el Intercambio internacional de datos LRIT."

10 Intercambio internacional de datos LRIT

3 A continuación del párrafo 10.3.5 existente, se añade el siguiente nuevo párrafo:

".5.A recibir el diario o diarios de los centros de datos LRIT regionales o en régimen de cooperativa y del Centro internacional de datos LRIT, y combinar ese diario o diarios con los propios;"

4 A continuación del párrafo 10.3.12 existente, se suprime "y" y se añade el siguiente nuevo párrafo:

".13 no poder ver la información LRIT o acceder a ella;"

5 *El actual párrafo 10.3.13 pasa a ser 10.3.14 y el "." al final del mismo se sustituye por "; y".*

6 *A continuación del nuevo párrafo 10.3.14, se añade el siguiente nuevo párrafo:*

"15 recibir información actualizada de las tarifas de los centros de datos LRIT, crear una lista maestra de tarifas para todos los centros de datos LRIT y transmitir dicha lista al centro LRIT que lo solicite."

7 *A continuación del párrafo 10.3.15 existente, se añade el siguiente nuevo párrafo:*

"10.4 El coordinador LRIT debería tener acceso a todos los diarios. Los Gobiernos Contratantes y los centros de datos LRIT sólo deberían tener acceso a las partes de los diarios que les correspondan (la información LRIT solicitada y suministrada). Podrá accederse al diario o diarios fuera de línea."
